



Arauca, Arauca, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-751-2015-00060- 00
Ejecutante: SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA
Ejecutado: MUNICIPIO DE ARAUCA

EJECUTIVO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto que se profirió en el presente asunto el pasado tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el cual se dispuso estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contenciosos Administrativo de Arauca.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión dispuso no librar mandamiento de pago, al considerar que no se encontraba integrado el título ejecutivo complejo por cuanto no se había aportado la certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor designado.

En este orden, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada; en consecuencia, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2016 el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca revocó el auto y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago a favor de la firma SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016, el Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca y ordenó realizar las notificaciones personales al demandado y al Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, el 23 de junio de 2016 la apoderada del Municipio de Arauca allegó memorial en el cual indica que interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2016 y solicitó que se levantaran las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de mayo de 2016. (fls. 797 a 801)

De igual forma, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2016 visible a folios 811 a 816, la parte ejecutada contestó la demanda y presentó los anexos correspondientes.

Adicionalmente, por Secretaría se corrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, revisado el recurso interpuesto por la apoderada del Municipio de Arauca en el cual afirma que presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2016; se tiene, que no existe providencia en la cual se libre mandamiento de pago con la fecha señalada por la apoderada del Municipio de Arauca.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho estima necesario dejar sin efecto su propia decisión, esto es el auto proferido el 3 de mayo de 2016; toda vez, que la orden proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca y que debía cumplir el Despacho, era librar mandamiento de pago en favor de la firma SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA y en contra del Municipio de Arauca.

La Jurisprudencia del Consejo de estado, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2013, radicado 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834), dispuso:

(...) por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos, e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la

En línea con lo anterior, se ha considerado:

*"(...) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelación para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

(...)

Negrilla y cursiva son del texto.

Lo anterior permite arribar a la conclusión, que las decisiones adoptadas en la providencia de fecha 03 de mayo de 2016 conllevaron a otras actuaciones igualmente desacertadas y que de no corregirse en este momento, podrían traer consecuencias procesales más difíciles de reparar; además, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, de establecerse una inconsistencia que genere un auto ilegal, debe el Juez proceder a corregirlo, porque de lo contrario se podría incurrir en otros, tal y como es el presente asunto; siendo éste uno de los casos en los que un auto ilegal no ata al Juez ni a las partes; en consecuencia,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de mayo de 2016 dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA** contra el **MUNICIPIO DE ARAUCA**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
09 de fecha **31 de enero de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

